



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-522  
10 de agosto de 2022

*“Por la cual se abstuvo de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de julio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 19 de julio de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Jorge Enrique Cortés Polanía contra el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a la presunta mora en el traslado a los no recurrentes del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de julio de 2022, que negó la prisión domiciliaria.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

3. Análisis del caso concreto.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Ahora bien, revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no ha dado traslado a los no recurrentes del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de julio de 2022, con el fin de que sea remitido el expediente al Juzgado 01 Penal del Circuito de Neiva para resolver la alzada.

Se evidencia que el recurso de apelación fue sustentado por el doctor Jorge Enrique Cortés Polanía el 11 de julio de 2022 y el 14 del mismo mes se efectuó el traslado del mismo a los recurrentes.

Posteriormente, al revisar la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se verificó que el 21 de julio de 2022 se realizó por parte del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, el traslado del recurso de apelación a las partes no recurrentes.

Por lo tanto, el objeto de la solicitud se cumplió dos días después de radicada la vigilancia, de manera que no se presenta una omisión o tardanza en el trámite adelantado en el proceso radicado bajo No. 2015-02148, por el contrario, el traslado del recurso estaba surtiendo los términos de notificación a las partes.

En consecuencia, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Jorge Enrique Cortés Polanía, contra el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

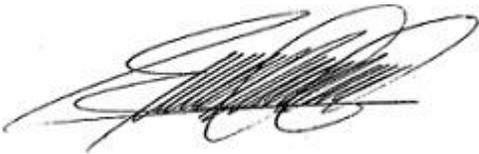
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Jorge Enrique Cortés Polanía, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma a la doctora Amanda del Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS